

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**, Salamina, Caldas, 23 de febrero de 2023. El término de un mes que contempla el art. 375 Nº7 del C.G.P. respecto a la publicidad de la valla, transcurrió hasta el 22 de febrero del corriente año.

Dentro de dicho término se allegó contestación. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
Secretaria

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA (VERBAL SUMARIO)  
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA OSORIO DE HENAO  
DEMANDADOS: SUCESION DE LA SEÑORA ANA LUISA GIRALDO DE OSORIO  
REPRESENTADA POR SUS HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL  
BIEN.  
RADICADO: 2022-00103

### INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 077

---

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Salamina Caldas, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**



Al tenor de lo dispuesto en el art. 96 Nº 2 y 5 del Código General del proceso, previo a correr traslado de las excepciones propuestas y en aras de garantizar el derecho a la igualdad procesal, la anterior contestación a la demanda de pertenencia del proceso de la referencia, se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de tres (3) días:

1. El pronunciamiento sobre los hechos, deberá presentarse de tal manera, que el despacho pueda evidenciar a qué hecho de la demanda se estaría refiriendo, dado que los mismos solo están separados por punto y aparte. Deberá clasificarse la contestación frente a los hechos de la demanda.

No sobra recordarle a la parte que ese pronunciamiento, prima facie, se refiere a que se admiten, se niegan y los que no le constan, en los dos últimos casos, manifestando en forma precisa las razones (art. 96 numeral 2).

Es de anotar que dicho término es netamente para efectos de arreglar temas de forma dentro del escrito de contestación, para el buen entendimiento de la contraparte y del despacho, más no para realizar razonamientos adicionales frente a los hechos de la demanda (si algún hecho no fue materia de contestación, así deberá permanecer en el escrito de subsanación), pues lo contrario significaría adicionar garantías y términos no previstos en la ley.

2. Previo a reconocer personería jurídica, se deberá cumplir con los lineamientos estrictos para tal fin, bien sea radicar los poderes de conformidad con el art. 74 del C.G.P. y las formalidades que ello conlleva, o si se opta por la Ley 2213/2023, con lo referido en el art. 5 del mismo ordenamiento; lo anterior dada la mixtura de los mismos en la documentación aportada, con no conformidades en distintos poderes otorgados (inciso 2º Nº 5, art. 96 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tulio Ancizar Cardona Salazar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f8c62d031a4756f97a02d5b0232eb90fb35c7bbe6ac75091b992979c8b1828

Documento generado en 06/03/2023 06:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**